

León, Guanajuato, a los 24 veinticuatro días de enero del año 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver sobre la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, relativa al expediente número **82/13-D** respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos, que atribuye a la **LICENCIADA VALERIA GUADALUPE GUTIÉRREZ MORALES, DIRECTORA DEL CENTRO MULTIDICCIPLINARIO DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA (CEMAIV)** del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, así como a la **LICENCIADA MA. VICTORIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS GRAVES**, con residencia en el mismo municipio.

CASO CONCRETO

Insuficiente Protección de Personas

Esta figura violatoria de derechos humanos se conceptualiza como la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros.

I. Imputación a la Directora del Centro de Atención Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

XXXXXXXXXX, aseguró que la Directora del Centro Multidisciplinario de Atención a la Violencia de San Luis de la Paz, Guanajuato, CEMAIV, omitió la adecuada atención en la protección de su nieto que en nombre atendiera al nombre de **XXXXXXXXXX**, de quien presumió sufría violencia intrafamiliar de parte de su madre y/o de la pareja de ésta, derivado de lo cual, el citado menor de dos años de edad, perdió la vida un mes más tarde, pues dictó:

“(...) la licenciada dejó pasar el tiempo y no realizó las acciones idóneas para separar a mi nieto de su domicilio en que su integridad física corría peligro (...)”.

De acuerdo a las constancias del expediente administrativo número **44/2013**, que obran dentro de la **carpeta de investigación 13564/13** (foja 238), la Directora del Centro de Atención Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, recibió la llamada telefónica de un regidor de San Luis de la Paz, dando aviso de que el menor de edad **XXXXXXXXXX**, presentaba golpes en su cara y oído, esto, el día martes 18 dieciocho de junio de 2013 dos mil trece.

Lo anterior, generó la investigación por parte del CEMAIV, contenida en el referido expediente 44/2013, que incluye la Cédula Socioeconómica Familiar (foja 239), en la que se advierte visita al domicilio del menor de edad en cita, entrevistándose con su madre **XXXXXXXXXX**, haciéndose constar tener a la vista a su hijo quien en efecto presentó lesión en su oído y ojo derecho, señalando su madre desconocer el origen de la afectación que dijo apareció el día domingo anterior por la mañana.

Dentro del mismo expediente administrativo consta la recepción del testimonio de la abuela del menor de edad, afectado, **XXXXXXXXXX** (foja 242), quien señaló que su hija XXXXX la buscó para pedirle le acompañara a llevar al niño al doctor, ya que al parecer algún animal le había picado detrás de su oído, pero que el Doctor señaló que eso no era una picadura sino un golpe, aclara que su hija vive con su pareja **XXXXXXXXXX**.

También consta que el mismo día 18 dieciocho de junio del año 2013 dos mil trece, la **Doctora Catalina Negrete García** adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF San Luis de la Paz, hizo constar que el menor de edad de mérito contaba con un traumatismo en cabeza probablemente de un fuerte golpe (foja 244), pues asentó:

“(...) traumatismo en cabeza a nivel de región supra y retro auricular y en pabellón auricular donde presenta aún zona de hematoma con inicio de cambios en su coloración y migración del mismo, hacia parpado de ojo izquierdo y región periorbitaria prob sec a fuerte golpe (...) Nota.- La madre niega el hecho (...)”.

En misma fecha dentro del expediente 44/13, también obra el testimonio de la madre del menor de referencia, **XXXXXXXXXX** (foja 249), cifiendo tener cuatro meses viviendo con su pareja Felipe Arredondo, que el día 14 de junio empezó con enrojecimiento de su oído derecho, que el sábado amaneció con su oído hinchado, le dijo que

le dolía la cabeza, el domingo amaneció con su ojo morado, negando que ella o alguien de su casa hubiera golpeado a su hijo.

Ante el contenido de las diligencias integrantes del expediente 44/13, dentro del mismo, la Directora del Centro Multidisciplinario de Atención a la Violencia de San Luis de la Paz, Guanajuato, CEMAIV, Licenciada **Valeria Guadalupe Gutiérrez Morales**, hace del conocimiento al Ministerio Público los hechos, toda vez que la Señora **XXXXXXXXXX** quiere saber quién agredió a su nieto (foja 251).

Así mismo, se confirmó el inicio de la carpeta de investigación **12188/2013**, el día 18 dieciocho de junio del año 2013 dos mil trece, derivado de la vista de la Licenciada **Valeria Guadalupe Gutiérrez Morales**, Directora del CEMAIV (foja 11 a 14) y atentos a la inquietud textualmente citada por **XXXXXXXXXX**, ahora quejosa, respecto a la expedición de alguna orden para protección de su nieto.

Lo anterior, acorde a lo previsto por la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato**, respecto de la intervención de la representación social a efecto de expedir órdenes de protección, pues establece:

“(...) Artículo 12.- Las órdenes de protección son actos de auxilio y de urgente aplicación en función del interés superior de las personas receptoras de violencia y son fundamentales precautorias y cautelares (...).”

“(...) Artículo 14.- El Ministerio Público es la autoridad competente para expedir órdenes de protección de emergencia y preventivas (...).”

De tal forma, de acuerdo al contenido del expediente administrativo del Centro de Atención Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, número **44/2013**, que obra dentro de la carpeta de investigación 13564/13, así como del contenido de la carpeta de investigación **12188/2013**, se logra constatar que el día 18 dieciocho de junio del año 2013 dos mil trece, la Licenciada **Valeria Guadalupe Gutiérrez Morales**, en su calidad de Directora del CEMAIV, generó el expediente administrativo, dentro del cual realizó la investigación correspondiente y dio vista al Ministerio Público sobre los hechos posiblemente delictuosos en agravio del menor de edad **XXXXXXXXXX**, de acuerdo a lo establecido por la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato**.

En consecuencia, éste Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en contra de la Directora del Centro de Atención Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, Licenciada **Valeria Guadalupe Gutiérrez Morales**, por los hechos imputados por **XXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Insuficiente Protección de Personas**, en agravio de los derechos humanos de su nieto, que en vida atendiera al nombre de **XXXXXXXXXX**.

II. Imputación en contra de la Agente del Ministerio Público, Ma. Victoria Sánchez González.

XXXXXXXXXX, externó malestar por la actuación de la representación social, al manifestar que la fiscal no salvaguardó la vida de su nieto, pues espetó:

“(...) la Licenciada no tomó ninguna medida urgente para separar al niño del lugar donde estaba, yo creo que con los datos que ya tenía la licenciada en su carpeta de investigación pudo haber realizado una medida de resguardo para mi nieto y tampoco lo hizo, por lo que considero que la carpeta de investigación está irregularmente integrada, pues no se realizó lo necesario por parte de la Representación Social para salvaguardar la vida de mi nieto (...).”

Al hilo del apartado del punto en estudio que antecede, se retoma el hecho probado de la instauración de la **carpeta de investigación 12188/2013** en atención a la vista concedida por la Directora del Centro de Atención Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, Licenciada **Valeria Guadalupe Gutiérrez Morales** (foja 11 a 14).

En su defensa la Agente del Ministerio Público **Ma. Victoria Sánchez González** (foja 62 a 65), niega la imputación al referir que integró adecuadamente la carpeta de investigación respectiva.

De la **carpeta de investigación 12188/2013**, se desprenden entrevistas con XXXXXXXXX (foja 19 a 21), XXXXXXXXX (foja 22 y 23) y XXXXXXXXX (foja 24 y 25), la exploración física del menor XXXXXXXXX (foja 26), en la que se hizo constar las lesiones del menor afectado (foja 26), remitiéndose de urgencia al mismo menor para recibir su atención médica al Hospital General de San Luis de la Paz (foja 30), también se aprecia la entrevista con vecinos del domicilio del menor, como lo fue XXXXXX (foja 90), quien señaló no darse cuenta de los hechos que se investigan ,XXXXXXX (foja 92 y 93) quien refirió no constarle maltratos hacia el menor, XXXXXXXXX (foja 44), quien señala que por su edad no convive mucho con la madre del menor, aunque si acude casi diario a su casa para visitar a la esposa de su nieto XXXXXXX, así como un dictamen de lesiones, suscrito por la Medico Luz Elena Lozano García (foja 34 a 36), señalando que el menor de mérito presenta un padecimiento medico sin huella de lesiones.

Ahora bien, salta a la vista que el día 20 de junio del año 2013 dos mil trece, la hoy quejosa presentó para su respectiva entrevista a su hijo **XXXXXXXXXX**(foja 32), quien manifestó a la fiscalía haber visto que a XXXXXXX le molesta su sobrino porque no lo deja dormir, **haber visto que un día regañó al niño, en otra ocasión ver que con una bomba de agua para el pelo mojaba al niño en su cara y él solo anteponía sus manitas para taparse y en una tercera ocasión haber visto que le pegó al niño con el control de la televisión en los pies, estómago y espalda, lo que le comentó a su hermana XXXXXXX quien solo le dijo a XXXXXX que no le pegara al niño.**

Lo que en definitiva guarda relación con la constancia efectuada por la Doctora **Catalina Negrete García** adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF San Luis de la Paz, del día 18 dieciocho de junio del año 2013 dos mil trece, en cuanto a que el menor de edad **XXXXXXXXXX**, **contaba con un traumatismo en cabeza probablemente de un fuerte golpe** (foja 244), recordemos asentó:

“(...) traumatismo en cabeza a nivel de región supra y retro auricular y en pabellón auricular donde presenta aún zona de hematoma con inicio de cambios en su coloración y migración del mismo, hacia parpado de ojo izquierdo y región peri orbitaria sin (...) en piel, prob sec a fuerte golpe (...) Nota.- La madre niega el hecho (...)”.

No obstante, lo anterior no fue apreciado por la Agente del Ministerio Público **Ma. Victoria Sánchez González**, pues **omitió recabar las constancias del expediente administrativo 44/2013**, del Centro de Atención Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, a pesar de ser génesis de la carpeta de investigación en la que actuaba.

En mismo sentido, la fiscal imputada tampoco logró apreciar que XXXXXXXXX mencionó ante el CEMAIV (según su comparecencia a foja 249), haber apreciado a su hijo, enrojecimiento de su oído derecho desde el día 14 de junio del 2013, en tanto, dentro de la carpeta de investigación 12188/2013 indicó que le vio la lesión hasta el día 16 dieciséis del mismo mes y año, evitando mencionar que a su hijo le hubiera sufrido un piquete de animal, lo que inicialmente había espetado a su madre (quejosa).

Así mismo, es de considerarse que **la agente del ministerio público imputada también excluyó de su investigación, el expediente clínico del Hospital General de San Luis de la Paz**, a donde ella misma remitió al menor afectado, pues el mismo no fue agregado a su carpeta de investigación, **al igual que fue omisa en recabar el testimonio de los médicos que atendieron al mismo menor**, cuya declaración obra dentro del sumario, coincidiendo con el primer diagnóstico dictaminado por la Doctora **Catalina Negrete García** adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF San Luis de la Paz, en el sentido de que el niño **XXXXXXXXXX**, había recibido algún golpe.

En efecto, el testimonio del Médico **Fernando Antonio Alfaro** (foja 171), acota haber atendido al menor XXXXXXXXX, el día 17 diecisiete de junio del año 2013 dos mil trece, haciéndole saber que las lesiones que presentaba su hijo no eran producto de piquete de animal sino de un golpe, **ante lo cual la madre comenzó a llorar**, corroborando su opinión llamando a su colega Oscar González Fuentes, quien coincidió en su diagnóstico, pues manifestó:

*“(...) acudió a esta unidad de CAISES la madre del menor XXXXXXXXX con él, porque lo trajo a consulta, recuerdo que al revisarlo vi que presentaba un **edema en su cara que le abarcaba desde pómulo izquierdo hasta región retroauricular izquierda y debajo del ojo izquierdo tenía una equimosis**, sin poder precisar la temporalidad en que se produjo dicha lesión, le pregunté a la mamá del menor **qué le había ocurrido, me contestó que no sabía, pero al revisarlo minuciosamente no***

encontré ningún punto de entrada como para determinar que se trataba de un piquete de animal, le pregunté a la mamá que si en algún momento el niño se quedaba solo y ella contestó que no lo dejaba solo ni un minuto, como el volumen del edema era globoso, no consideré que fuera picadura de animal, sino probablemente una contusión que podría ser producto de algún golpe o caída, lo cual le dije a la mamá del menor, ella empezó a llorar, le dije que para efecto de determinar de manera certera el diagnóstico era necesario tomarle una radiografía al menor, pero además consideré importante la opinión de otro compañero, por lo que le llamé al Doctor Oscar González Fuentes, quien trabaja en esta clínica y al observar al menor el doctor Oscar dijo que en su consideración probablemente se trataba de una contusión, (...)”

Además el Médico **Oscar González Fuentes** (foja 172), confirmó el dicho anterior, al mencionar:

“(...) mi compañero el Doctor FERNANDO ANTONIO ALFARO MORALES, solicitó mi opinión respecto a una lesión de un menor de quien ahora sé tenía por nombre XXXXXXXXX, por lo que acudí al consultorio de mi compañero y vi al menor quien presentaba un edema en su cara que le abarcaba desde pómulo izquierdo hasta región retroauricular izquierda y debajo del ojo izquierdo tenía una equimosis, por lo que con base en mi experiencia en medicina legal, comenté con la madre del menor que esa lesión era provocada por algún golpe contuso a lo que ella me respondió que no y que el menor no se había caído en ningún momento, posteriormente le pregunté si lo había dejado con alguna otra persona a lo que ella contestó negativamente, por lo que le hice la observación de que tenía que levantar una denuncia por la característica de la lesión, al momento de la revisión no tenía fiebre ni algún otro dato que indicara infección; la madre del menor no me indico nada relacionado con piquete de algún animal, pero en base a mis conocimientos y experiencia ya que soy médico legista, una picadura de animal debe reunir 3 características o criterios, que son: calor, tumos y rubor, es decir que esté roja, hinchada y caliente, lo que en la especie no fue así al momento de la revisión, en cambio la lesión que observé en el menor era morado rojizo y abarcaba una gran área, por ello digo que no era picadura de animal, (...)”

Además, la Agente del Ministerio Público **Ma. Victoria Sánchez González**, fue igualmente omisa en recabar el testimonio de **XXXXXXXXXX**, señalado por la quejosa y por el menor **XXXXXXXXXX**, como probable responsable de violencia intrafamiliar en agravio del menor de edad.

De tal mérito, ha sido visto que la Agente del Ministerio Público **Ma. Victoria Sánchez González**, dentro de la **carpeta de investigación 12188/2013** alusiva a la investigación de posibles hechos de violencia en agravio del menor **XXXXXXXXXX**, evitó ponderar el testimonio de **XXXXXXXXXX**, quien refirió algunos actos de violencia en agravio de su sobrino de parte de **XXXXXXXXXX**, y **ante su omisión** de recabar **las constancias del expediente administrativo 44/2013, no logró concatenar el citado testimonio con la constancia** efectuada por la Doctora **Catalina Negrete García** adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF San Luis de la Paz, del día 18 dieciocho de junio del año 2013 dos mil trece, en cuanto a que el menor de edad **XXXXXXXXXX**, **contaba con un traumatismo en cabeza probablemente de un fuerte golpe**, ni así logró considerar lo vertido por los médicos que atendieron al mismo menor, en el Hospital General de San Luis de la Paz, Doctor **Fernando Antonio Alfaro Morales y Doctor Oscar González Fuentes**, en el sentido de que el niño había recibido algún golpe, ni tampoco logró hacer notar la disparidad de las manifestaciones de la madre del menor ante el procedimiento administrativo 44/2013 y ante la carpeta de investigación 12188/2013.

Sin embargo la Licenciada **Ma. Victoria Sánchez González determina la Reserva de la investigación**, en fecha 27 veintisiete de junio del año 2013 dos mil trece (foja 51 a 54), aludiendo no tener identificado al probable autor de la comisión de los ilícitos de Lesiones y/o Violencia Intrafamiliar, **omitiendo análisis de orden o medida alguna sobre protección o auxilio en función del interés superior del probable receptor de violencia**, en este caso el niño **XXXXXXXXXX**, lo anterior atentos a la prevención de la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato**, en cuanto la intervención de la representación social a efecto de expedir órdenes de protección. Sobre el particular resulta necesario destacar que el menor de edad afectado perdió la vida por un trauma directo en abdomen por contusión o comprensión directa de la pared abdominal (dictamen de necropsia, foja 196 a 227), según las constancias de la carpeta de investigación 13564/13, el día 6 de julio del año 2013 dos mil trece, esto es, 17 diecisiete días posteriores al aviso que la Directora del CEMAIV y la quejosa alertaron al Ministerio Público sobre la posible violencia intrafamiliar de la que era sujeto el menor de cuenta, investigación que al momento no ha sido puesta en consideración ante el Órgano Jurisdiccional.

Luego entonces, con los elementos de prueba enunciados es evidente que la autoridad señalada como responsable, no logró identificar al menor **XXXXXXXXXX** como probable víctima; sobre el particular es de comentarse que la **Corte Europea de Derechos Humanos** ha considerado principios importantes en relación con el alcance y el contenido de la obligación del Estado de prevenir actos de violencia intrafamiliar o doméstica, **pues este tribunal continental ha considerado que la obligación de protección es de medios y no de resultados, incurriendo el Estado en responsabilidad cuando no adopta medidas razonables que tengan un potencial real de alterar el resultado o de atenuar el daño.**

Lo anterior resulta apreciable en el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que desde el caso **Masacre Maripán contra Colombia** en la que estableció: “(...) 110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones (...) 111.- (...) Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona (...) La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares (...)”.

Así como nuestro país ha sido sentenciado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la responsabilidad internacional en que incurrió en el caso González y otras (Campo Algodonero) contra México, de la que se desprenden una serie de criterios que resultan relevantes al caso en concreto:

“(...) 252. La Corte ha establecido que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado (...)”.

255. En el caso María Da Penha Vs. Brasil (2000), presentado por una víctima de violencia doméstica, la Comisión Interamericana aplicó por primera vez la Convención Belém do Pará y decidió que el Estado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario durante quince años pese a las reclamaciones oportunamente efectuadas. La Comisión concluyó que dado que la violación forma parte de un “patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado”, no sólo se violaba la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes (...)”.

En esta tesitura dentro de la **Ley General de Víctimas**, más allá de señalar las reglas de aplicación para la atención de las víctimas tanto de delitos como de violaciones de derechos humanos en nuestro país, establece de forma clara los principios a seguir por los servidores públicos encargados de la atención de las víctimas en México, principios se traducen en pautas y lineamientos generales que permiten un ejercicio constante de ponderación e interpretación a favor de la mayor protección de la víctima.

En el artículo 40 cuarenta determina que, “(...) Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo. (...)

Omisiones probadas de la representante social en incumplimiento de sus funciones Ministeriales como las previstas por el artículo 24 fracciones X y XI de la **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato**, consistentes en implementar y dar seguimiento a las medidas necesarias para la protección de los ofendidos y víctimas.

Convinando destacar lo asentado en la **OPINIÓN CONSULTIVA 17/2002, emitida por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, que señala en sus párrafos 56, 59 y 60, la acciones obligadas al Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos, **acciones que aseguren la prevalencia del interés superior del niño**, tal como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño al referirse a los “**cuidados especiales**”, que requieren los menores de edad, así como lo dicta la Convención Americana (artículo 19), en alusión al derecho de todo menor de edad de recibir “**medidas especiales de protección**”, puesto que la necesidad de adoptar tales medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez, inexperiencia y **dependencia para su sobrevivencia**:

(...) 56. Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

59. Este asunto se vincula con los examinados en párrafos precedentes, si se toma en cuenta que la Convención sobre Derechos del Niño alude al interés superior de éste (artículos 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40) como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades. A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos.

60.- En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia (...)

En consecuencia, ante la acreditada deficiente actuación de la Agente del Ministerio Público **Ma. Victoria Sánchez González**, dentro de la **carpeta de investigación 12188/2013** en Protección del menor **XXXXXXXXXX**, de dos años de edad -entonces con vida- es que este Organismo reprocha su negligente actuación que incidió en la **Insuficiente Protección de Personas** en agravio de quien en vida atendió al nombre de **XXXXXXXXXX**, lo anterior en agravio de sus derechos humanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que se sirva girar las instrucciones correspondientes a efecto de sancionar previo procedimiento administrativo a la **Agente del Ministerio Público** con residencia en San Luis de la Paz, Guanajuato, **Ma. Victoria Sánchez González**, en relación a los hechos imputados por **XXXXXXXXXX**, mismos que hizo consistir en **Insuficiente Protección de Personas**, en agravio del menor de edad quien en vida atendiera al nombre de **XXXXXXXXXX**, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que se continúe con la investigación seria, imparcial y exhaustiva con el objetivo de esclarecer la muerte del menor **XXXXXXXXXX**, que permita la formulación de imputación del presunto responsable de la misma; y una vez en juicio se siga el proceso para **Garantizar el Derecho a la Verdad y al Acceso a la Justicia**, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato**, Contador Público **Timoteo Villa Ramírez**, por la actuación de la Licenciada **Valeria Guadalupe Gutiérrez Morales**, Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de la Violencia, **CEMAIV**, en relación a los hechos imputados por **XXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Insuficiente Protección de Personas**, cometido en agravio del menor de edad que en vida atendiera al nombre de **XXXXXXXXXX**, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.